JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO.	JUAN PABLO CORREA GOMEZ
RADICADO.	050013103011-**2019-00227**-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JUAN PABLO CORREA GOMEZ, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Pagare	**capital**	**Intereses mora**
000009005057418	$214.581.219	Liquidados sobre el capital desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por auto del 4 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, en la forma como fue solicitado en la demanda.

El demandado fue efectivamente notificado de forma personal a través de curador ad litem quien manifestó que no se oponía a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en el título valor allegado como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la

presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JUAN PABLO CORREA GOMEZ y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 4 de julio de 2019.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado favor de la entidad demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de $ 7.700.000.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.